

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vitoria é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 30 el semestre y 15 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real por los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su inoprtante salud.

Núm. 425.

El Sr. D. Segundo Sierra Pambley Diputado electo por el distrito de esta Capital me ha pasado la siguiente comunicacion.

SEÑOR GOBERNADOR:

Con la gratitud y con la viva emocion que producen siempre los repetidos testimonios de aprecio y de confianza, he recibido el acta de eleccion que me acredita Diputado á las próximas Cortes por el distrito de esta Capital.

El cuerpo electoral ha terminado su cometido, á los elegidos por el teca, ahora procurar el bien de la Nacion; tranquila desde que en una guerra fratricida de 7 años hizo triunfar el principio Monárquico-Constitucional; convencida por una dolorosa experiencia de la esterilidad de las revueltas políticas; ávida de estabilidad y de firmeza en el poder; anhelosa de mejorar progresivamente su condicion moral y material.

Mi conducta en el desempeño del cargo que por sexta vez se me confia, será la que siempre ha sido, y la que se reasuma en las siguientes frases. Como hombre público no he pertenecido ni perteneceré mas que á mi Patria y á mi conciencia. Y en la gestion de la cosa pública, mi fin único, esclusivo, ha sido y será siempre el bien

general; mi regla de obrar, los preceptos inmutables y eternos de la justicia, las prescripciones de la ley vigente, las exigencias de la opinion ilustrada, y las necesidades siempre y rápidamente crecientes de las Sociedades modernas.

Ruego á V. S. me dispense la gracia de hacer públicas en el Boletín Oficial, la expresion de mi gratitud, y la manifestacion de mis sentimientos y de mis deseos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 12 de Noviembre, de 1858.—Segundo Sierra Pambley.

Lo que se inserta en este periódico oficial para satisfaccion de los electores. Leon 15 de Noviembre de 1858.—El G. J., Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 424.

En la Gaceta oficial correspondiente al día 24 de Setiembre último se halla inserta la Real orden circular siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ha llamado la atencion de S. M. el número excesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen, por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las Sec-

ciones del Consejo, en sesion celebrada en 26 de Agosto último, se hayan creído en el deber de llamar la atencion de este Ministerio sobre el asunto.

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin exponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se pone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado y aun á la razon; al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Esto no puede proponer resolucion ni medidas sin razonarlas, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el examen y el razonamiento en los asuntos de la Administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto basta á los Jueces al dictar la sentencia.

Esto proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la administracion de la justicia y á la Administracion propiamente dicha: En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se extienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la Autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y solo la Administracion verdadera patronos; cuando parcos que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros Tribunales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es menos merecedor de censura el defecto que tambien

se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se oculta de hacer mencion, sin acompañar íntegros las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo, no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las Autoridades, sino que ha menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no se puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base más sólida de toda resolucion de derecho. La compulsas no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certeza ó desacertada eleccion. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia las diligencias en compulsas; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. Ha esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter prejudicial, pues sin su resolucion previa no es posible incoar los procesos.

Además, como la ley no ha provisto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado en término perentorio para que se eleven al Consejo los que éste pide por la falta de justificacion ya referida, siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio

do exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situación, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.ª Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargarán á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la mas exacta observancia del Real decreto de 27 de Marzo de 1830 sobre los expedientes de autorización para procesar á los empleados del orden administrativo.

2.ª Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Junio de 1847, relativo á las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuenta á los demas Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieren á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de estado ó los provinciales.

3.ª La reincidencia, por tres veces, en la faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras análogas, serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los Jueces y Promotores.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Señor....

Y se anuncia en el Boletín oficial para su debida publicidad. Leon 10 de Noviembre de 1858.—E. G. I., Bernardo Maria Calabozo.

(GACETA DEL 10 DE OCTUBRE NUM. 283.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), deseando fijar las circunstancias que deben concurrir en el acompañamiento de los Infantes para que se les rindan los honores que marca la Ordenanza general del Ejército y evitar de este modo que equivocadamente se tributen á los Gefes de la Real Casa que usan tambien la misma librea, se ha dignado disponer, conforme con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del presente mes, que á las citadas Personas Reales se les hagan los

honores militares que les corresponden, en el caso únicamente de que marchen precedidos á regular distancia del palafrenero de cría de que veyendo á caballo anuncia la Persona, llevando además en sus carruajes la servidumbre con la Real librea.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Sr.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 27 de Agosto próximo pasado, en la que á consecuencia de las diferencias suscitadas en la última quinta entre las Autoridades militares de algunas provincias y los Oficiales comisionados para la saca de quintos, acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden de 25 de Mayo de 1856, que previene recaigan solo en la infantería las bajas que resulten en los reemplazos por efecto de la redencion á metálico, aun cuando esta tenga lugar despues de entregados los quintos á las armas especiales, pide V. E. una aclaracion á la expresada Real orden, á fin de que con ella cesen las dudas y cuestiones de que se trata. Enterada de todo S. M., el propio tiempo que de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver, que tan luego como redima su suerte un quinto sacado del depósito para una de las armas especiales, reciba esta en la saca inmediata otro quinto antes de empezar el turno ordinario entre los diferentes cuerpos, no ha creido conveniente aprobar lo propuesto por V. E. en la segunda parte de su citada comunicacion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Sr...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la carta número 316, dirigida á este Ministerio por el Capitán general de Puerto Rico en 11 de Setiembre del año próximo pasado, consultando si deberá expedir la licencia absoluta á un individuo de aquel ejército que ha resultado inútil por padecer la *edema*, cuya enfermedad no se halla incluida en el cuadro de exenciones, se ha servido disponer, despues de haber oido respecto al particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Director general de Sanidad militar, que en el cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado en 10 de Febrero de 1855, se adicione *edema crónico y permanente de las extremidades inferiores*, en los mismos términos que se hallaba expresada en el de 20 de Julio de 1855.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Sr...

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con el fin de aclarar las dudas que en muchos casos ofrece la declaracion de derecho á obtener retiro para las provincias de Ultramar en favor de los Gefes y Oficiales del ejército que lo solicitan, fundados en la circunstancia de tener sus familias arraigadas en las expresadas provincias con sujecion á la nota 17 del reglamento aprobado por Real orden de 30 de Octubre de 1816.

Enterada S. M.: considerando que la circunstancia del arraigo de las familias, á que se contrae en uno de sus extremos la referida nota, es en sí misma menos atendible que la de haber nacido en el punto donde se aspire á fijar la residencia al pedir el retiro:

Considerando que el deseo de pasar los últimos años de la vida en el país donde se pasaron los primeros y de gozar en él de las ventajas debidas á largas y penosas servicios, es natural en el hombre al terminar su carrera, y tan digno de tomarse en consideracion, que sin embargo de no hallarse expre-

siones comprendido como motivo suficiente en dicha nota, se ha juzgado en la práctica como tal, acordándose en su consecuencia el retiro para Ultramar á los que lo solicitaban, fundados en la expresada razon, del mismo modo que se ha concedido siempre en la Península á los interesados para los pueblos de su respectiva naturaleza.

Y teniendo además en cuenta, que despues de las varias reformas introducidas desde el año 1816 en la organizacion de los diferentes institutos del ejército de Ultramar, son ya improcedentes las excepciones hechas á favor de los cuerpos fijas, hoy suprimidos, y poco equitativas las ventajas que aun disfrutaban sobre sus compañeros de las tropas permanentes, los Gefes y Oficiales de los cuadros veteranos de las Milicias disciplinadas; por todo lo cual, y otras análogas razones, es tan conveniente como justo modificar la nota de que se hace mérito, no solo en la parte que aclaracion motivó la instruccion del expediente, sino tambien en las demás; S. M. conforme con lo opinado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 de Mayo último, ha tenido á bien resolver, que la expresada nota se entienda en adelante sustituida por las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Pueden obtener retiro para las provincias de Ultramar, con el mayor sueldo que allí se disfruta, por razon del aumento de moneda de peso fuerte por sencillo, los Gefes y Oficiales que sirvan, tanta en aquel ejército como en el de la Península, siempre que justifiquen hallarse comprendidos en uno de estos casos:

1.º Ser naturales de la provincia á donde deseen retirarse:

2.º Haber servido en ella 20 años consecutivos ó en distintas épocas, con tal que el último periodo de permanencia no baje de seis años:

Y 3.º Haber contraido matrimonio con muger natural de la isla para donde pujan el retiro.

Art. 2.º Los Gefes y Oficiales que no reúnan alguna de las anteriores circunstancias, ya sirvan en el ejército de Ultramar, ya en el de la Península, podrán tambien pedir su retiro para aquellos dominios, si así les conviene, y el Gobierno se reserva la facultad de concedérselo, siempre que no se opongan á ello razones particulares, pero sin más sueldo que el

ANUNCIOS OFICIALES.

que los correspondientes en la Península. Los gastos de trasporte por consecuencia de las concesiones hechas con arreglo á este artículo serán en todo caso de cuenta de los interesados.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero. Juan de Leaca.—Sr.

De las oficinas de Desamortizacion.

Núm. 425.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

«Habiendo observado que muchas de las certificaciones, que las Administraciones del ramo remiten á este centro directivo, para acreditar el precio á que se han vendido los granos del Estado, no se redactan como está mandado, puesto que en lugar de limitarse los Ayuntamientos constitucionales, que las expiden, á certificar el precio máximo y mínimo á que comunmente se han vendido los frutos en el mercado público, certifican en unos el precio á que se han enagradado los granos de la Hacienda, en otros el á que tal ó cual subalterno vendió los que estaban á su cargo, y en otros por último el precio corriente, con el fin pues, de evitar todo esto, y de que en la redaccion de las expresadas certificaciones haya en todas las provincias la debida uniformidad; esta Direccion general ha acordado prevenir á V., que en lo sucesivo, mande en esa provincia se enagenen frutos del Estado, la certificacion, que expida el Ayuntamiento constitucional correspondiente, deberá limitarse á manifestar únicamente el precio máximo y mínimo á que se vendieron comunmente los frutos, con la debida separacion de especies y clases, en el mercado público en la semana ó día, que se enagone el del Estado. A fin de que los Ayuntamientos constitucionales de esa provincia sepan lo que deben certificar, mando en virtud de una venta de granos de la Hacienda, se les pida certificacion de precios, hará V. previa la venia y autorizacion del Sr. Gobernador civil

de esa provincia, se inserte esta orden en el Boletín oficial de la misma. Del recibida, esta disposición espero al oportuno aviso.

Lo que con anuncio del Sr. Gobernador se anuncia para su puntual observancia por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Leon 16 de Noviembre de 1858.—Ambrosio Garcia Palacios.

Núm. 426.

Administracion económica de la Diócesis de Leon.

La Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 11 del corriente remite á esta Administracion la siguiente lista de los eclesiásticos de esta Diócesis á quienes se ha liquidado sus haberes atrasados, á fin de que puedan presentarse en aquella superintendencia por sí, ó por medio de las personas que legalmente los represente, para autorizar sus liquidaciones, si las hallasen conformes.

- D. Manuel María de la Fuente, párroco de Valdequino.
- D. Domingo Díez, id. de Casasola.
- D. Juan Gonzalez, id. de Pasquera.
- D. Leopoldo Parra, id. de Villavieja de Sandobal.
- D. Miguel Alonso, id. de S. Martín del Valle.
- D. Juan Martín Ruiz, párroco de Villalombroso.
- D. Domingo Arias Gil, ecónomo de Villegu.
- D. Baltasar Quiñones, párroco de Aviaños.
- D. Nicolás Alonso, id. de Piedras Luongas.
- D. Juan Fornahilaz, de Villalobar.
- D. Pablo Vicente, de Santiago de Abastas.
- D. Celirino Loubraña, beneficiado de Cisneros.
- D. Miguel Gomez, párroco de Rabanal de los Caballeros.
- D. Santiago Manrique, id. de Quintanilla de Osoña.
- D. Felipe Rodriguez, id. de Colmenares.
- D. Francisco Antonio Gomez, id. de Vilomar.
- D. Juan Mediavilla, id. de Gramido.
- D. Angel Vega, id. de Terradillos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo prevenido por dicha superintendencia. Leon 15 de Noviembre de 1858.—Isidro Llamazares.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, sus añadidos el día 9 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras L y M, cuyas áreas respectivas son, la del 1.ª de 431'016 metros ó sean 5.809'07 pies cuadrados, y la del 2.ª de 381'066 metros ó sean 4.046'77 pies cuadrados; bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar L empezará á las 12 en punto del expresado día, y concluida esta, se procederá acto continuo á verificar la del solar M, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol; números 1 y 3, piso 2.ª, y en las oficinas de la Direccion facultativa, situas en la calle del Correo, número 2 piso 3.ª

3.ª Los proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de doscientos treinta y cinco mil reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar L, y la de ciento noventa y siete mil ochocientos reales para la del solar M, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de dos millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y tres reales y treinta y cinco céntimos para el solar L, y de un millón novecientos setenta y ocho mil seiscientos ochenta y siete reales para el solar M.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejor por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudica-

cion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los propuechtes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que reciba la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comuniqué al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo de Fomento libre para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venderán libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de las que se subastan, seguido de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 8 de Noviembre de 1858.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N.º vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y Firma.)

De los Juzgados.

D. Leonardo Casanova, Juez de 1.ª instancia de la Puebla de Trives.

Hago notorio: que por cuanto Joaquin Fernandez Estevez y Benito Dominguez Dominguez, vecinos del inmediato pueblo de S. Matheo, no se han presentado á responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo sobre lesiones menos graves á Ricardo Vazquez, á pesar de haberles llamado por primero y segundo edicto les declaro rebeldes y contumaces, haciéndolo saber y notificándolo por este tercero y último pregon con término de nueve días, y apercibimientos á los sobre dichos de que no

presentándose, pasado aquel continuará la causa sustanciándose con los estrados, pero parándoles perjuicio. Dado en la Puebla de Triltes á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Leonardo, Casanova. = Antemí, Andrés Barba-

LOTERÍA PRIMITIVA.

El Lunes 13 de Diciembre se verifica en Madrid la siguiente Extracción y se cierra el juego en esta capital el Martes 7 de dicho mes á las 12 de su mañana. = El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Bugias de la Estrella y de la Aurora y Cirios de cera vegetal.

La Compañía Española bajo la dirección de D. Fermín Parla sucesor de Mr. J. Bert, introductor en España de tan útil invención, acaba de dar nuevo ensanche á sus dos establecimientos de Madrid y Gijón, mejorando tan notablemente sus productos estéricos, que las bugias de la Aurora son hoy tan superiores como eran antes las de la Estrella y estas se han perfeccionado en la misma proporción.

Hoy surtido abundante en ambas fábricas, ofreciendo la de Gijón una notable ventaja al Comercio en la baratura de transportes por mar y se encarga la fábrica de poner á bordo los géneros que la pidan.

Precios en Madrid y Gijón al pie de fábrica.

Bugias de la Estrella... 7 rs. lib. por mayor
 id. Aurora... 6 rs. id. id.
 Estereina en panpa 1.ª col. 5/4 rs. id. id.
 id. id. 2.ª id. 5/4 rs. id. id.
 Cirios desde 2 onzas hasta 3 libras para las iglesias y procesiones etc.
 En Madrid... 6/4 rs. lib. por mayor
 En Gijón... 6 rs. id. id.

Para los pedidos dirigirse á Madrid al Domicilio Social calle del Gobernador n.º 24 y 26.

Depósito en esta ciudad casa de la viuda de A. Duque calle Nueva.

Precios en el mismo.

Bugias de la Estrella 8/4 rs. libra por mayor y 8/4 rs. libra por menor.
 Bugias de la Aurora 7/4 rs. libra por mayor y 7/4 rs. libra por menor.

AÑO XVII.

LA MODA.

PERIÓDICO SEMANAL DE LITERATURA COSTUMERES Y MODAS, DEDICADO AL BELLO SEXO.

Innecesario creemos hacer encomio alguno de una publicación que cuenta diez y siete años de vida, y que ha logrado sobreponerse á todas las que de su clase ven la luz en el extranjero.

Tan positivo es esto, que la señora madre de familia que una vez se suscriba á la Moda no la deja nunca, pues en ella encuentra, al par de agradable entretenimiento, artículos y novelas de sana moral que le ayudan á fortalecer en el corazón de sus hijas, las rectas ideas que son necesarias para que en su día sean el espejo fiel de quien las ha educado.

Cada año de la Moda consta de un grueso volumen en 4.ª mayor con mas de

800 páginas de lectura, en excelente papel francés.

12 figurines iluminados, para vestidos de Señoras y Señoritas, con las últimas modas de París.

4 dichos para niños id. id.

2 dichos para Cobolteros id. id.

12 dibujos de tapicería en colores para felpillas, tanao ó sedas.

4 dichos de Crochet, de gran tamaño.

12 grandes patrones litografiados por ambos lados, con dibujos para cortes de vestidos, corsés, capotas, mantelinas, esclavinas, cuellos, mangos, camisas de Señoras y Caballeros etc. etc.

1200 dibujos poco mas ó menos, con letras, cifras, nombres, arandelas, foros, adornos, etc. etc.
 52 serigrafías.

y otra porción de objetos que hacen sea una publicación, aparte de su amenidad, tan económica que sorprende á cuantos la conocen, pues cualquiera de aquellos vale por sí solo mas que el importe de la suscripción de un mes.

Además, todo suscriptor tiene derecho á que se le inserten en las hojas de patrones los moldes ó dibujos que soliciten.

A los que abonen un año anticipado se les regala en el acto 60 rs. en libros.

El precio de la suscripción es el de 9 rs. vn. al mes, y recomendamos á quienes no conocen la publicación, que suscriban por un trimestre, seguros de que harán de continuo en lo sucesivo.

La suscripción puede hacerse dirigiéndose á D. C. Bailly Bailliere, librería Estranjera, Madrid, ó á D. Abelardo de Carlos, Cádiz, acompañando al pedido su importe en sollos de franco ó libranzas de tesorería, y en Leon casa de los Sres. Viuda ó Hijos de Miñón.

Imprenta de la Viuda e Hijos de Miñón.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 9 de Diciembre de 1858.

Constará de 50.000 billetes al precio de 420 reales, distribuyéndose 135.000 pesetas en 1.100 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1.º . . . de . . .	40.000.
1.º . . . de . . .	40.000.
1.º . . . de . . .	5.000.
5.º . . . de . . .	5.000.
6.º . . . de . . .	5.000.
10.º . . . de . . .	4.000.
16.º . . . de . . .	3.200.
50.º . . . de . . .	5.000.
1.050.º . . . de . . .	60. 61.800.
4.100.º . . . de . . .	135.000.

Los Billetes estarán divididos en Décimos que se espendarán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 26 de Noviembre.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, única documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. = El Director general, Manuel María Hazañas.

